



## RESOLUCIÓN N° 0680-2024-ANA-TNRCH

Lima, 15 de julio de 2024

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 455-2024  
**CUT** : 197281-2021  
**IMPUGNANTE** : Sociedad Minera Reliquias S.A.C  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador – Aspectos generales  
**SUBMATERIA** : Caducidad  
**ÓRGANO** : AAA Pampas - Apurímac  
**UBICACIÓN** : Distrito : Abancay  
**POLÍTICA** : Provincia : Abancay  
Departamento : Apurímac

**Sumilla:** Se declara la caducidad del procedimiento administrativo sancionador cuando la resolución de sanción se emite después de que transcurre el plazo de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

**Marco Normativo:** Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Sentido:** Caducidad

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por el señor Sociedad Minera Reliquias S.A.C contra la Resolución Directoral N° 0380-2023-ANA-AAA.PA de fecha 29.05.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, en la que resolvió lo siguiente:

*«Artículo 1º.- Sancionar a la persona jurídica SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C, con una multa de CUATRO COMA CINCO (4,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) vigentes al momento de su cancelación, por utilizar el agua del Bofedal “San Borja” sin el correspondiente derecho de uso; y por construir obras (poza de concreto) en el Bofedal “San Borja” sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, conforme se detalla en la parte considerativa de la presente resolución.  
(...)»*

*Artículo 3º.- Disponer como Medida Complementaria, que la persona jurídica SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C, en el término de quince (15) días hábiles, inicie los trámites para su obtención de su licencia de uso de agua, además, deberá regularizar la ejecución de obras en fuentes naturales de agua. (...)».* (sic)

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Sociedad Minera Reliquias S.A.C solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0380-2023-ANA-AAA.PA

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sociedad Minera Reliquias S.A.C. sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. El Acta de Verificación Técnica de Campo no reúne los elementos mínimos exigidos por el TUO de la LPAG, por lo que no puede ser usado como medio probatorio válido para atribuir responsabilidad.
- 3.2. En relación con la conducta infractora de utilizar el agua del Bofedal San Borja para la mitigación del material particulado en las canchas de relaves CR1 y CR2, indica que mantiene el control implementando un sistema de aspersores no captando el agua del Bofedal San Borja.
- 3.3. Respecto a la conducta infractora por construir obras (pozas de concreto) en el Bofedal San Borja sin la autorización de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, indica que la poza de captación fue implementada por Minera Castrovirreyna, luego de aprobado el EIA 2009, como parte del Proyecto N° 09 del Plan de Remediación y Control Medio Ambiental, por lo que no construyó dichas obras.
- 3.4. En cuanto a la medida complementaria impuesta, no corresponde realizar los trámites para la obtención de la licencia de uso de agua proveniente del Bofedal San Borja, ya que no se requiere de esta fuente de agua para el riego por aspersión de las relaveras CR1 y CR2.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el Oficio N° 1470-2021-OEFA/DSEM de fecha 29.11.2021, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, informó a la Autoridad Nacional del Agua los resultados de muestreo de agua, y hallazgos realizados a la Sociedad Minera Reliquias S.A.C.
- 4.2. En fecha 20.09.2022, la Administración Nacional de Agua, realizó una inspección técnica de campo en el lugar Caudalosa Grande, distrito Santa Ana, provincia Castrovirreyna, departamento Huancavelica, verificando lo siguiente:

*(...)Se constató que se han realizado obras como la poza de captación de agua de no contacto de concreto cuyas medidas son: 15.0 m x 10.0m x 2.0m aproximadamente que se encontró recepcionando un caudal de 0.65 l/s, de agua que estaba ingresando proveniente del Bofedal "San Borja" (Así denominado por el representante de la minera), cuyo punto de ingreso a la poza de captación está ubicado entre las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L E: 478036m – N: 8540971m a una altitud de 4547 m.s.n.m. la poza se encontró con agua y almacenando más con la finalidad de ser trasladada posteriormente a través de una bomba sumergible instalada en la poza cuya marca es Major de 9 Hp de potencia y caudal de 18 l/s de capacidad. El agua de no contacto proveniente del Bofedal "San Borja" es bombeada hacia el CR1 a través de una Tubería HDPE de 2" de diámetro. (...).*

Se constató que en ambos lados de la poza de captación de agua del Bofedal “San Borja” la ejecución de obras de ampliación de una poza N° 1 cuyas medidas son 2.0m x 3.0m x 2.5m aproximadamente ubicada en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L E: 478049m – N: 8540987m a una altitud 4649 m.s.n.m. recibe agua de contacto de filtración de la CR1 y de Bocamina y Pique “Candelaria” pasando a través de un pequeño canal hacia la poza N° 2 (También comprendidas en la obra de ampliación), ubicada en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L E: 478038m - N: 85-0968m a una altitud 4648 m.s.n.m. cuyas medidas son: 2.0m x 3.0m x 2.0m aproximadamente, en esta poza N° 2 se visualiza una bomba sumergible marca Major de 9Hp de potencia y caudal 18l/s de capacidad, que bombea esta agua de contacto a la CR1 (al momento de la verificación técnica de campo se encontró la poza N° 2 y N° 1 con agua de contacto). El campo de relave CR1 está ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L E: 478177m – N: 8540970m a una altitud de 4661 m.s.n.m. con un área de 34 Hectáreas y tiene distribuido 149 aspersores aproximadamente (según manifestación de representante de la empresa minera).(…)” (sic)

### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.3. La Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas, mediante la Notificación N° 0525-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, de fecha 23.11.2022, recibida el 01.12.2022, comunicó a la empresa Sociedad Minera Reliquias S.A.C el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

“(…)

- 1.1. *Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional de Agua, hechos corroborados con la verificación técnica de campo realizada el 20.09.2022 en la cual se constató que el punto de coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L E: 478036m – N: 8540971m a una altitud de 4547 m.s.n.m. ingresan aguas de no contacto provenientes del Bofedal “San Borja” y son almacenadas en una poza de concreto para luego ser bombeadas a través de tuberías HDPE de 2” de diámetro a la CR1- Así mismo, se constató que existen dos pozas denominadas poza N° 1y Poza N°2, donde se almacena aguas de contacto provenientes de la Bocamina y Pique “Candelaria” para luego ser bombeadas desde la poza N° 2 para luego ser bombeadas a través de tuberías HDPE de 2” de diámetro hacia la CR1.*
- 1.2. *Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanente, en las fuentes naturales de agua, se constató en la verificación técnica de campo realizada el 20.09.2022 que se han realizado obras como la construcción de la poza donde se recepciona y almacena temporalmente el agua de no contacto proveniente del Bofedal “San Borja” y también las pozas N° 1 y N° 2 donde se recepciona y almacena de formatemporal las aguas de contacto provenientes de la Bocamina y Pique “Candelaria”, para ahí tanto las aguas de contacto como las de no contacto son bombeadas al CR1 con la finalidad de mitigar cualquier tipo de material particular que se genere. (…)” (sic)*

Los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, le concedió o de cinco días para formular sus descargos.

- 4.4. Con el escrito recibido el 19.12.2022, Sociedad Minera Reliquias S.A.C, presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0146-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ (Informe final de instrucción) de fecha 27.12.2022, notificado el 18.03.2023, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas concluyó que la empresa Sociedad Minera Reliquias S.A.C. (titular de la Unidad Minera Caudalosa Grande y Reliquias N° 1), ha venido usando las aguas del Bofedal “San Borja” (aguas de no contacto) y aguas de la Bocamina y Pique “Candelaria” (Aguas de contacto para mitigar los efectos de los

particulado productos de su relavera CR1 y también haber construido para ello dos pozas la N° y N° 2 con la cual almacena aguas de contacto para luego ser utilizadas en la CR1, ambas actividades las realiza sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta que se encuentra prevista en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 00380-2023-ANA-AAA.PA de fecha 29.05.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac sancionó a Sociedad Minera Reliquias S.A.C. con una multa de 4.5 U.I.T. por utilizar el agua del bofedal "San Borja" sin el correspondiente derecho de uso; y por construir obras (pozas de concreto) en el bofedal "San Borja" sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

La Resolución Directoral N° 00380-2023-ANA-AAA.PA fue cursada en el domicilio ubicado en Avenida Javier Prado Este 4039, distrito Santiago de Surco, provincia Lima, departamento Lima.

- 4.7. Con el Proveído N° 2359-2023 de fecha 20.10.2023 la Autoridad Administrativa del Agua Pampas- Apurímac remitió el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva.
- 4.8. Con el Memorándum N° 5220-2023-ANA-OA-UEC de fecha 24.11.2023, la Unidad de Ejecución Coactiva devolvió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas- Apurímac para vuelva a notificar la Resolución Directoral N° 00380-2023-ANA-AAA.PA, debido a que en la constancia de notificación se había consignado que el citado acto administrativo había sido recibido el 31.06.2023, sin embargo, el mes de junio solo tiene 30 días.

Por tal razón, la Autoridad Administrativa del Agua – Pampas Apurímac en fecha 19.02.2024, notificó la Resolución Directoral N° 00380-2023-ANA-AAA.PA.

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.9. Con el escrito de fecha 12.03.2024, Sociedad Minera Reliquias S.A.C interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00380-2023-ANA-AAA.PA, de acuerdo con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. Con el Proveído N° 1011-2024-ANA-AAA.PA de fecha 03.05.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

### **5. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **Competencia del Tribunal**

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup> y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup>.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

5.1. El artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

*“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador*

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

*Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.*

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. *La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.  
(...)*
4. *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales (...).”*

*(El subrayado corresponde al Tribunal).*

5.2. Los plazos fijados en meses se contabilizan de fecha a fecha, tal como se encuentra previsto en el numeral 145.3 del artículo 145° del citado cuerpo normativo:

*«Artículo 145°. Transcurso del plazo*

*[...]*

*145.3. Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario».*

### Respecto al procedimiento administrativo sancionador instruido contra Sociedad Minera Reliquias S.A.C

5.3. De la revisión del expediente, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador instruido contra Sociedad Minera Reliquias S.A.C se inició con la Notificación N° 0525-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, la cual fue recibida en fecha **01.12.2022**:

**CARGO**


**PERÚ** Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

\*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para  
 \*Año del Fortalecimiento de la Soberanía Alimentaria  
 \*Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú


 ANA  
Firmado digitalmente por VARGAS CARDENAS Fely Hermin FAU  
 202011085 Jara  
 Motivo: Soy el autor del documento  
 Fecha: 26/11/2022

CUT: 197281-2021

San Jerónimo, 23 de noviembre de 2022

**NOTIFICACION N° 0525-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP**

**SEÑOR**  
 EMPRESA SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C.  
 Av. JAVIER PRADO ESTE NRO. 4039 LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO  
 Santiago de Surco.-

**SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C.**

01 DIC 2022

11:52 PM

HORA: .....

**Asunto** : Inicio de procedimiento administrativo sancionador por infracción a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos.  
**Referencia** : Informe Técnico N° 0131-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ

Fuente: expediente con CUT 197281-2022

- 5.4. Asimismo, se aprecia que la Resolución Directoral N° 0380-2023-ANA-AAA.PA de fecha 29.05.2023, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua - Pampas Apurímac, sancionó Sociedad Minera Reliquias S.A.C, fue recibida en fecha **19.02.2024**:

CUT: 197281-2021

**ACTA DE NOTIFICACION N° 0033-2024-ANA-AAA.PA**

En el distrito de SANTIAGO DE SURCO; Provincia de LIMA y Departamento LIMA se procedió a notificar RESOLUCION DIRECTORAL N° 0380-2023-ANA-AAA.PA , de fecha 29/05/2023  
 a: SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C identificado con DNI/RUC N° 20566420211 en su domicilio sito en:  
 Avenida Javier Prado Este 4039 *St. HALL Solar 1010 UR. Suav pueblo de Montenegro*  
 Observaciones : -

**RECIBÍ CONFORME**

<p><b>PERSONA NATURAL</b></p> <p>_____          NOMBRES Y APELLIDOS          DNI: _____</p> <p>_____          FIRMA</p>	<p><b>PERSONA JURIDICA</b></p> <p>SELLO DE RECEPCIÓN          (De ser el caso)</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> <p style="text-align: center;"><b>SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C.</b></p> <p style="text-align: center; color: red; font-weight: bold;">19 FEB 2024</p> <p style="text-align: right;">HORA: 10:00am</p> </div> <p>Identificación de la Persona que atiende la Diligencia:</p>
---	--

Fuente: expediente con CUT 197281-2021

5.5. En ese sentido, las fechas relevantes del procedimiento, para efectos de resolver el caso, se indican en el siguiente cuadro:

Actuación	Acto	Fecha de notificación
Inicio de PAS	Notificación N° 0525-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP	01.12.2022
Sanción	Resolución Directoral N° 0380-2023-ANA-AAA.PA	19.02.2024

5.6. En ese contexto, la notificación de la imputación de cargos se realizó el 01.12.2022 y la resolución de sanción se notificó el 19.02.2024, por tanto, operó la caducidad del procedimiento, la cual corresponde ser declarada de oficio, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se muestra en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración propia

5.7. De lo expuesto, se determina que, en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac notificó la resolución de sanción, ya había transcurrido el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que la mencionada Autoridad haya emitido de manera excepcional una resolución de ampliación de plazo, antes del vencimiento de los nueve meses.

5.8. Por consiguiente, se determina que corresponde declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0525-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 0380-2023-ANA-AAA.PA

5.9. De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a este Tribunal disponer que la Administración Local de Bajo Apurímac Pampas inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra Sociedad Minera Reliquias S.A.C, tomando en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador caducado administrativamente.

5.10. Establecida la falta de efecto legal de la Resolución Directoral N° 0380-2023-ANA-AAA.PA, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0728-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.07.2024, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1º.- Declarar de Oficio la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Minera Reliquias S.A.C mediante la Notificación N° 0525-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 0380-2023-ANA-AAA.PA
- 2º.- Disponer la **CONCLUSIÓN** y **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador instaurado con la Notificación N° 0525-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP.
- 3º.- Disponer que la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas inicie de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra Sociedad Minera Reliquias S.A.C, tomando en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.
- 4º.- Carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Sociedad Minera Reliquias S.A.C contra la Resolución Directoral N° 0380-2023-ANA-AAA.PA

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTÍZ SÁNCHEZ**  
VOCAL